



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	LUIS CARLOS VARGAS JIMÉNEZ
Demandado	ROSA MARÍA PEÑA
Radicado	110013110011 2022 0361 00
Decisión	Admite demanda

El señor LUIS CARLOS VARGAS JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por el rito católico contrajo con la señora ROSA MARÍA PEÑA; así las cosas, como el escrito de demanda reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, y verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto ya que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá – Art. 28 No. 1 - 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderado judicial instaura el señor LUIS CARLOS VARGAS JIMÉNEZ con C.C. 19.243.674, en contra de la señora ROSA MARÍA PEÑA con C.C. 41.709.741.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada ROSA MARÍA PEÑA, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Surtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibidem, o bien conforme el postulado de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de la lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **RAÚL RAMÍREZ MÚÑOZ**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado.

SEXTO: Previo a decidir sobre la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada, se requiere al demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado que acredite la titularidad del bien inmueble objeto de la cautela debidamente actualizado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO: Dentro del mismo término otorgado en el numeral anterior, la parte demandante deberá aportar nuevamente copia digital del Registro Civil de Matrimonio de las partes, por cuanto el aportado además de estar incompleto, se encuentra borroso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA